

LA ORGANIZACION DE LOS DOMINIOS REALES CAROLINGIOS Y LAS TEORIAS DE DOPSCH

La teoría de Dopsch sobre el *capitulare de villis*, tal como la presentó por primera vez en el tomo I de su *Wirtschafts-entwicklung der Karolingerzeit* y defendió luego en tres artículos de revistas¹, puede resumirse, según parece, en las dos proposiciones siguientes:

1. El *capitulare* no fué promulgado por Carlomagno, rey de los Francos o emperador, sino por Landovico, rey de Aquitania, en 794 o poco después.

2. En el interior mismo del reino de Aquitania, el *capitulare* no se aplicó a todas las *villae* reales, sino solamente a una

¹ *Vierteljahrschrift für Sozial und Wirtschaftsgeschichte*, t. XIII (1915); *Zeitschrift der Savigny Stiftung, G. A.*, t. XXXVI (1915); *Anuario de Historia del Derecho español*, t. II (1925). Con anterioridad consagré a la tesis de Dopsch un artículo en la *Revue Historique*, t. 143 (1923). Allí se encontrará (pág. 43, núm. 2) un ensayo de bibliografía. Sin pretender ser completo, señalaré como artículos particularmente importantes aparecidos desde entonces sobre el *Capitulare de Villis* los de Ernest Mayer, en el t. I del *Anuario de Historia del Derecho español*; de Theodor Mayer, *Zür Entstehung des Capitulare de Villis* en la *Vierteljahrschrift für Sozial und Wirtschaftsgeschichte*, t. XVII (1924); de Charles H. Taylor, *The unity of the "Capitulare de Villis"* en la *Revue belge de philologie et d'histoire*, t. III (1924). Para simplificar, de ahora en adelante, citaré la *Wirtschafts-entwicklung* por el solo nombre de Dopsch. Citaré el texto mismo del *capitulare* siguiendo la edición más segura que se ha hecho, la de Winkler, en la *Zeitschrift für romanische Philologie*, 1913, págs. 517 y siguientes; las ediciones corrientes son las de Boretius, *Capitularia I*, pág. 83, y de Garceis, *Die Landgüterordnung Kaisers Karl des Grossen*.

clase determinada de ellas: a las que suministraban los víveres necesarios para mantener al rey y su corte², designadas en la época carolingia con un término técnico: [*villae*] *ad sercitiuni regis*.

La tesis, en sus dos partes, contradecía la doctrina casi unánimemente aceptada hasta entonces³. El adversario más antiguo de Dopsch vivió bajo Carlomagno y Ludovico Pio: fué el escriba a quien debemos la única copia del *capitulare* que ha llegado hasta nosotros; la efectuó, según toda verosimilitud, antes de 821⁴; y no la tituló *capitulare de villis ad sercitiuni regis Aquitaniae pertinentibus* (ni cualquier otro título análogo) sino "*capitulare de villis vel curtibus imperii*." No hay, por otra parte, ninguna imposibilidad en sí para que Dopsch tenga razón contra el antiguo escriba. Los copistas de la Edad Media cometieron muchos errores; ¿por qué no concederles uno más?⁵ Sin embargo, insisto en creer que se equivoca Dopsch y quisiera explicar aquí el por qué. Lo haré con toda franqueza, pues pienso que con un sabio, como Dopsch la libertad de pensamiento y de palabra, de que él mismo nos ha dado tantos ejemplos, es señal de aprecio y de respeto.

En la mente de Dopsch, las dos proposiciones que he enunciado más arriba están estrechamente ligadas. Sin embargo, cabe imaginar que se acepte una de ellas aun cuando se repudie la otra; pudiera admitirse, por ejemplo, que el *capitulare* promulgado por Carlomagno no se aplicó sino a los bie-

2 Dopsch, I^a, pág. 158; I², pág. 178.

3 Dopsch invoca como apoyo a su tesis sobre los bienes *ad sercitiuni regis*, la autoridad de G. L. v. Maurer, de Waitz y de Garcés (*Anuario*, t. II, pág. 45). Pero estos autores se han limitado, me parece, a señalar la oposición entre las *villae* reales dadas en beneficio y los otros bienes.

4 Dopsch, I^a, pág. 84; I², pág. 95.

5 Que haya, por lo demás, a lo menos un error en el título del *capitulare*, es algo de lo cual no puede haber duda: se hace mención allí de *imperio*, cuando el texto mismo prueba que el soberano que lo promulgó era rey. Pero se trata de una falta muy venial, y si adoptamos la teoría tradicional, se explica muy fácilmente. El *capitulare* se aplicaba a todas las *villae* del Estado franco, y el copista, que por vivir a principios del siglo IX se había acostumbrado a llamar a ese Estado *imperio*, escribió con toda naturalidad: *imperii*.

nes destinados particularmente al mantenimiento de este monarca, con exclusión del resto de sus dominios. Para mayor claridad, trataré sucesivamente de los dos problemas. Comenzaré por el estudio de las *villae ad servitium regis*. Acerca de este particular, por otra parte, Dopsch no es el único a quien debe discutirse. Un joven historiador, Bruno Heusinger, en una disertación sumamente notable⁶, no se ha contentado con volver a estudiar y a precisar sobre ciertos puntos la tesis de Dopsch sobre el *servitium regis*, sino que le ha dado una nueva extensión en el tiempo, al aplicarla a la historia de los dominios reales en Alemania, bajo las dinastías sajonas y salias.

§ I. LA EXPLOTACIÓN DE LOS DOMINIOS REALES.

Precisemos, primero, con toda la claridad posible, la diferencia entre las dos opiniones que se discuten.

Ya se trate de los dominios reales, de los dominios de una iglesia o incluso de los pertenecientes a un gran señor laico, debe diferenciarse una primera categoría de bienes: los dados en beneficio a fieles o vasallos. Los *polípticos* eclesiásticos los distinguen siempre escrupulosamente, y lo mismo hacen otros documentos análogos, redactados en diferentes épocas, para la descripción de los dominios reales⁷. ¿Y por qué no habían de

6 *Servitium regis in der deutschen Kaiserzeit: Archiv für Urkundenforschung*, t. VIII, y tirada aparte, Berlín y Leipzig, 1922. Citaré según la paginación del *Archiv*. En el artículo mencionado más arriba, Theodor Mayer desarrolló, sobre el tema de nuestro *capitulare*, una teoría de gran fantasía: separándolo en dos textos distintos de diferente fecha. Sobre este tema, basta referirse a la excelente refutación de Ch. H. Taylor, citado también.

7 Cf. los textos citados más adelante. Debe entenderse que yo no estimo que se trate aquí más que de los grandes beneficios militares, y no de los beneficios más humildes, que corresponden a lo que se había de llamar más tarde, en derecho francés, *feudos de sargentia* (los *Dienstlehen* alemanes), los cuales se encuentran, por regla general, empadronados en los *polípticos*, junto a los mansos o masadas: cf. Lesne, *Les bénéficiers de Saint Germain des Prés au temps de l'abbé Irminon*, en *Revue Mabillon*, 1922. Pienso pronto tener la oportunidad, a propósito de un estudio general sobre el feudo, de volver a esta categoría de beneficios, mencionados por dos veces en nuestro *capitulare* (c. 10; c. 50). Pero, por lo general, no se piensa en éstos cuando se habla de los beneficios de la época carolingia, y me ajustaré aquí al uso corriente.

hacerlo? Las tierras beneficiosas escapan a la explotación directa de su propietario, regio o particular; le sirven para su poderío, puesto que se emplean para conseguir fieles; pero cesan de ser útiles para su fortuna. El soberano no se desentiende de esa parte de sus dominios. Como los beneficios no son, en principio, ni hereditarios ni irrevocables, su interés está en vigilar para que no sean dilapidados; y en efecto, se esfuerza en procurarlo⁸; pero para ello lo único que pide a sus poseedores es que los mantengan en buen estado, y no tiene por qué entrar en los detalles de su explotación interior. Evidentemente, el *capitulare de villis* no se aplica a esta categoría de bienes. Sobre este punto estoy completamente de acuerdo con Dopsch y me cuesta trabajo pensar que pueda sostenerse seriamente una opinión contraria⁹.

Quedan los bienes que no se dan en beneficio. Aquí empieza el desacuerdo. Dopsch y Heusinger creen que entre éstos es preciso hacer de nuevo una distinción: primero las *villae*, destinadas especialmente *ad servitium regis* y a las cuales se aplicaría exclusivamente el *capitulare de villis*, y después..., las otras, que me costaría trabajo designar de una manera más precisa y a las cuales tampoco Dopsch ni Heusinger dan nombre. Para mí (y, según veo, para todos los investigadores anteriores) esa distinción es infundada; pudo haber en detalle más de una diferencia entre los procedimientos de explotación de tales o cuales *villae* reales; pero en conjunto, todas aquellas que no se cedían en beneficio no formaban más que una gran categoría y en todas ellas pensó el redactor del *capitulare de villis* al escribir la primera frase del texto: *Volumus ut villae nostrae, quas ad opus nostrum serviendi institutas habemus, sub integritate partibus nostris deserviant et non aliis hominibus*.

Dopsch y Heusinger se han expresado muy claramente acerca del papel económico que atribuyen a las *villae ad servitium*

8 Cf. Waitz, *Verfassungsgeschichte*, IV², pág. 209; Ivania-Sternegg, *Wirtschaftsgeschichte*, I², págs. 460 y siguientes.

9 La teoría de Th. Mayer, conduciría a suponer, sin embargo, algo semejante, a lo menos en lo tocante al más antiguo de los dos textos que pretende distinguir en nuestro *capitulare*.

regis. Se hallaban situadas principalmente en los alrededores de los "palacios" reales, lugares de residencia habitual del soberano, y en lo que concierne al reino franco estaban concentradas sobre todo en la región media del Mosela y del Mosa, donde se encontraban los bienes patrimoniales de la familia de los Pipinos, que parece prefirió Carlomagno. Enviaban, en principio, sus productos (suministrados por la explotación del *mansus indomiticatus* o entregados a título de censo por los terrazgueros) directamente a la corte, que los consumía. Mas esta regla no era absoluta. Cuando a causa del alejamiento del soberano o por cualquier otra razón, el consumo directo parecía imposible o desventajoso, los productos se vendían en provecho del fisco. De todas maneras, estas *villae* eran explotadas por administración (Dopsch, en su primera edición, empleó sin inconveniente para designarlas la palabra *Regiegüter*¹⁰) y los administradores que se les asignaba, cualquiera que fuese su jerarquía, eran funcionarios y no arrendatarios.

¿Cómo, por lo contrario, podemos representarnos el sistema aplicado a la otra gran categoría de *villae* reales, a la categoría innominada, si se me permite la expresión? Ese es, a mi juicio, el punto más débil de la teoría de Dopsch y de Heusinger; pues ni uno ni otro ha llegado, en este punto a una concepción realmente clara. Heusinger con una candidez que encuentro, por mi parte, muy honrada, lo confiesa así, en el pasaje en que, a propósito de estos bienes, habla de "el modo de administrarlos, que aún queda por investigar", (*noch zu untersuchender Verwaltungsform*)¹¹. Sin embargo, ambos se inclinan evidentemente a creer que todas las tierras reales que no se daban en beneficio ni directamente *ad servitium regis*, eran explotadas de acuerdo con un sistema de arrendamiento. A los bienes en administración (*Regiegut*) se opondrían los bienes dados a censo (*Zinsgut*)¹².

10 Sobre esta cuestión de terminología, cf. Heusinger, pág. 35, n. 5. Descripción de la explotación de las *villae ad servitium regis*, Dopsch, I¹, pág. 157; I², págs. 176 y siguientes.

11 Pág. 132.

12 Cf. especialmente Dopsch, I¹, pág. 172; I², pág. 192.

Es menester, pues, indagar ahora: 1.º, si los documentos nos muestran, en efecto, la existencia de un *Zinsgut* importante en la época carolingia; 2.º, si mencionan una categoría de *villae* reales (presentadas o no como arrendadas) que expresamente se distinguan a la vez de las *villae ad servitium regis* y de los beneficios, y 3.º, si hay en el *capitulare de villis* algo que impida considerarlo como aplicable a todos los dominios, excluyendo los beneficios.

Veamos primero el *Zinsgut*. Un equívoco nos acecha aquí, y mucho me temo que Dopsch no lo haya evitado. Con el objeto de no caer en él a nuestra vez, evaquemos la imagen de una *villa* real, del tipo corriente. Distingúense en ella, como se sabe, dos partes esenciales: la reserva señorial, o *mansus indomunicatus*, y las tierras acensuadas. La primera comprendía, a más de diversas edificaciones (viviendas, granjas, graneros, bodegas, establos), cierta extensión de tierras de cultivo, que el rey o su representante explotaban directamente mediante labores realizadas, en proporciones variables, personalmente por los terrazgueros, por siervos y aun por trabajadores asalariados. Pero las condiciones técnicas del período franco apenas permitían la existencia de un *mansus indomunicatus* muy considerable; en aquel entonces, el régimen característico de la economía rural fué, como durante toda la Edad Media, el de la explotación pequeña o mediana. Así, una gran parte de la *villa*, a menudo la parte principal, se entregaba a terrazgueros que cultivaban la tierra, mediante el pago de censos de naturaleza y valor variables, regularizados y fijados por la *consuetudo loci*¹³ desde fecha remota, como ya ha indicado Dopsch. Pudo ocurrir (y sin duda este fué el caso más frecuente) que los campos del *mansus indomunicatus* y las tierras acensuadas estuvieran allí mismo mezclados casi por todas partes; pudo ocurrir también (pues la *villa* no coincidía estrictamente con la aldea y su tierra)

¹³ *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kultur-entwicklung*, II, págs. 187-188. La costumbre local fijaba ya, por lo demás, las relaciones del propietario y los arrendatarios en los *saltus* romanos. Cf. la inscripción de Henchir-Mettich, *C. I. L.* t. VIII, núm. 25902, l. 22-23, *ex consuetudine Manciane*.

que de un *mansus indominicatus* situado en lugar determinado dependieran tierras acensuadas situadas en otros lugares vecinos pero no inmediatamente próximos. El principio esencial de la distinción no deja, por ello, de subsistir: se reduce a la antítesis entre dos procedimientos de explotación, directo e indirecto, y es en sí mismo harto sencillo. Mas es susceptible, en detalle, de muchos modos diferentes de aplicación. En particular, todas las tierras acensuadas representan bien el mismo papel económico en este organismo, al mirar las cosas desde arriba; mas el régimen jurídico al que se hallan sometidas está lejos de ser uniforme; diversidad tanto más inevitable cuanto que pertenecen los arrendatarios mismos a las más opuestas condiciones personales, pasando por muchos escalones, que la práctica, por otra parte, tiende a borrar, desde el simple *seruus casatus* hasta el hombre libre establecido por su propia voluntad en un terreno del fisco. A ciertas tierras acensuadas deudoras de renta en metálico, y ocupadas por *ingenui*, habrá, naturalmente la tendencia de aplicarles las reglas jurídicas de origen romano o eclesiástico del contrato de censo. Muy rara vez (pues el término se reserva generalmente para la Iglesia) se les tratará de "precarios". Esos son, dice Dopsch, los *Zinsgüter*. Lo acepto. Pero pongamos cuidado, pues esos bienes a censo, no son sino una parte de un todo; y este todo es el conjunto de las tierras acensuadas o, por mejor decir —unidas éstas al *mansus indominicatus*— una *villa* real. He ahí por qué el *capitulare de villis* prescribe al *iudex* que comprenda en su cuenta anual las rentas provenientes *de liberis hominibus... qui partibus fisci nostris diservient*¹⁴, individuos que el propio Dopsch considera, siguiendo en eso la opinión corriente, como arrendatarios libres que ocupan tierras censuales. Del mismo modo, el único texto que, según parece, da a arriendos de esta clase, constituidos en el dominio real, el nombre de precarios, nos muestra que sus poseedores debían abonar sus censos al *iudex* o a otro de los *ministeriales*¹⁵. Supongamos

14 C. 62, se trata de los mismos personajes que son calificados en el c. 4 de "franci... qui in fisco aut villis nostris commanent", y en el c. 52 de "ingenuis qui per fisco aut villas nostras commanent".

15 Fragmento de *capitulare missorum* publicado por F. Patetta, *Atti*

ahora que, como cree Dopsch, las *villae* reales se dividían en dos clases: las que proveían a la corte y las otras. Evidentemente, el hecho de que una *villa* comprendiera o no arrendamientos a censo no nos permite decidir a qué modo de explotación sería destinada. De la misma manera, el propio pasaje del *capitulare de villis* que acabo de citar nos prueba que las *villae* que tenía presentes el redactor de dicho documento contaban entre sus elementos parcelas cedidas a arrendatarios libres. En una palabra: el distinguir dos partes en los dominios reales las *villae ad servitium regis* (en el sentido en que Dopsch comprende este término) y los *Zinsgüter* del género de los que se acaban de describir, es cometer el error clásico que consiste en sumar en una misma columna los enteros y los quebrados: manzanas enteras y cuartos de manzanas.

En realidad, para poder colocar frente a las *villae ad servitium regis* otra categoría de villas explotadas mediante arrendamientos, sería preciso probar que los Carolingios acensuaron *villae* enteras; que en ellas los productos del *mansus indominicatus* y los de las otras tierras que integraban la *villa* eran recibidos y conservados ambos por el arrendatario, con la obligación por parte de éste de pagar al fisco una cantidad determinada de una sola vez, durante la extensión total de su contrato. No me atrevería a sostener que jamás ningún príncipe franco arrendó una *villa* en toda su integridad; puesto que han desaparecido muchos documentos. Pero lo que sí puedo decir es que ni Dopsch, ni nadie, ha citado nunca diploma alguno que relate una cesión de esta clase, ni texto alguno que mencione tal procedimiento

della R. Accademia delle Scienze di Torino, t. 33 (1897), pág. 188, c. XVIII: "De liberis hominibus qui res nostras per precariam possident et censa redebent, si autem... li... censum contradicunt et hoc iudex an ministerialis noster non requirit, set per negligentia remanet ut... requiratur." La fórmula núm. 5 de la *Collectio Sangallensis* (Zeumer, *Formulae*, pág. 399), además muy posterior y redactada por un autor medianamente informado (*Ibid.*, pág. 303), menciona un derecho de precario sobre una tierra real; pero se trata de una propiedad que el rey acaba de recibir a título de cambio. Sobre estos dos textos puede verse K. Haff, *Die Königlichen Prekarie im Capitulare Ambrosianum*, en *Zeitschrift der Savigny Stiftung, G. A.*, 1912, cuyas conclusiones me parecen, por otra parte, bastante débiles.

de explotación¹⁶. Silencio inquietante. ¿Cómo pudo ocurrir que los soberanos, tan preocupados de que sus *missi* comprobasen la recta administración de los beneficios, nunca pensarán en someter a la misma inspección la gestión de los arrendatarios?, o ¿por qué malhadada casualidad se han conservado tantos párrafos de capitulares que se refieren al primer punto y perdido todos los que trataran del segundo? La conclusión se impone: aun en el caso en que tal o cual *villa* aislada hubiera sido arrendada alguna vez —lo cual no se ha probado de ningún modo— no se podría ver en ese hecho sino una excepción. La teoría de Dopsch que supone, por lo contrario, que el arrendamiento de las *villae* fué una de las formas normales de su explotación, debe, pues, rechazarse.

Además, ¿era compatible tal sistema con las condiciones económicas de la época? Sin duda no tenía en sí nada de impracticable; funcionó de hecho en diversos períodos de la historia: bajo el Imperio romano en ciertos *salus* imperiales así como en ciertas propiedades particulares¹⁷; y bastante después, en toda la Europa occidental y central, durante un largo período, que se extiende desde los últimos siglos de la Edad Media hasta los días mismos en que desaparece en los distintos países el régimen señorial. Fué, pues, siglos el modo más extendido de explotar los derechos señoriales. Pero ¿qué pasaba en la época carolingia? El estudio de la propiedad eclesiástica es, desde ese punto de vista, muy instructivo. Lesne ha mostrado perfectamente cómo se abandonó con rapidez el régimen de arrendamiento, del cual subsistían huellas aún al principio de la época merovingia¹⁸. Sin duda no habían de cesar nunca los obispos o monasterios de ceder en *precario* inmensas *villae*; pero el *precario*, empleado así para vastas extensiones de terreno, no fué más que un modo disfrazado de abandono, a lo

16 Los ejemplos citados por Roth, *Feudalität*, pág. 175, se refieren todos a abadías dadas en precario.

17 Rostowzew, *Geschichte der Staatspacht*, págs. 432 y siguientes; J. Carcopino, *Premier général ou sociétés publicaines* en la *Revue des études anciennes*, t. XXIV (1922).

18 *Histoire de la propriété ecclésiastique en France*, t. I: *Époques romaine et mérovingienne*, págs. 309 y siguientes.

menos temporal, del patrimonio eclesiástico a los laicos, ya se tratase meramente de una expropiación, impuesta por la fuerza, ya de que los jefes de la Iglesia intentaran ganar por este medio el apoyo necesario de personajes influyentes, o la fidelidad de defensores aptos para coger las armas. El censo, en casos semejantes fué siempre muy bajo, a menudo casi irrisorio; y su principal interés, con frecuencia el único, el de afirmar el mantenimiento del derecho de propiedad superior de la Iglesia¹⁹. Como procedimiento de explotación, propiamente dicho, el arriendo de grandes dominios apenas sobrevivió al mundo romano; y no había de renacer sino más tarde, cuando el mundo económico cambió de nuevo. Y esta es una prueba más —después de tantas otras— de que Dopsch ha exagerado el papel representativo del dinero en la economía carolingia.

Pero si así son los hechos, ¿cómo explicar que los textos establezcan una oposición entre las *villae ad servitium regis* y otras *villae*? De hecho, un solo texto que yo conozca (y no veo que citen otros ni Dopsch ni Heusinger) establece una antítesis de este género. Mientras todos los documentos se limitan a hablar de bienes *ad servitium nostrum*, *ad nostrum opus et servitium* (cuando es el rey quien habla), u otras expresiones análogas, sin enunciar jamás el segundo término de la comparación²⁰, las actas del Concilio de Meaux de 845 se expresan, por lo contrario, en términos singularmente precisos: “Nos parece útil y necesario —dicen los obispos a Carlos el Calvo— que enviéis a todos los condados de vuestro reino *missi* fieles y activos, pertenecientes a los dos órdenes [laico y eclesiástico], que formen cuidadosamente el inventario de todos los bienes que de la época de vuestro abuelo y vuestro padre estaban destinados al servicio especial del Rey y Señor, o dados en beneficios a los vasallos reales²¹”. Ya había yo citado esas palabras en un artículo de la *Re-*

19 Lesne, *loc. cit.*, págs. 328 y 332.

20 Cf. Dopsch, *l.*, pág. 157; *l.*², pág. 176.

21 *Capitularia*, t. II, pág. 403, c. 20: “videtur nobis utile et necessarium ut fideles et strenuos missos ex utroque ordine per singulos comitatus regni vestri mittatis, qui omnia diligenter inbrevent, quae tempore avi ac patris vestri vel in regio specialiter servitio vel in vasallorum dominicorum beneficiis fuerunt...”

Revue Historique. Siento que Dopsch, quien me ha honrado discutiendo ciertos puntos de mi argumentación, haya pasado éste por alto, puesto que el testimonio del Concilio de Meaux pareceme uno de los de más peso que pueda invocarse contra su tesis. En efecto, si había en verdad tres categorías diferentes de bienes dominicales, *villae ad servitium regis*, es decir, bienes explotados por administración, beneficios y bienes arrendados, y si la tercera categoría poseía alguna importancia, ¿cómo explicar que los obispos no mencionasen sino dos, olvidando así, o despreciando, a pesar de su evidente cuidado en preservar los bienes raíces de la monarquía, una de las partes esenciales que constituía su fortuna? ¿No es más sencillo y conforme a la lección de los textos suponer que aquí, como sin duda en otros lugares, se ha querido designar bajo el nombre de tierras *in regio specialiter servitio* todas las que no se habían cedido en beneficio? Carlomagno había ya prescrito, hacia el fin de su reinado, que se hiciera la descripción de los beneficios por una parte y de los "fiscos" por la otra²². Los "fiscos" del *capitulare* de Carlomagno y las *villae "in regio specialiter servitio"* de las actas conciliares de 845, son una y la misma cosa.

Queda por examinar el texto en sí del *capitulare*. A Dopsch le ha llamado vivamente la atención el artículo 16, cuyo contenido, en resumen, va a continuación: Los funcionarios de la administración dominical que contravinieren a una orden del rey, de la reina, del senescal o del intendente de la bodega, deberán presentarse en palacio para recibir allí del rey o de la reina, su sentencia o su perdón; hasta tanto no llegaren a la presencia de sus soberanos y no fueren juzgados, deberán los de dignidad más alta entre ellos (*iudices*, abstenerse de "bebida" (*potu*) y los más humildes (*iuniores*), de bebida y de carne (*chair*); además, estos últimos deberán recorrer el camino a pie.

²² *Capitulare de justitiis faciendis: Capitularia*, t. I, p. 177, c. 7: "Ut non solum beneficia episcoporum, abbatum, abbatissarum atque comitum sive vassallorum nostrorum sed etiam nostri fisci describantur." A propósito de un texto del *Astrónomo*, del cual podría uno sentir la tentación de sacar un argumento en pro de la tesis de Dopsch, remito al lector a mi demostración en la *Revue Historique*, t. 143, pág. 49, n. 1.

Dopsch está dispuesto a admitir hoy, como lo he propuesto yo, y como Antón lo había visto mucho antes que yo, que "bebida" designa el vino o cualquier otra bebida fermentada y "chair" la carne²³. Los funcionarios culpables comerán de vigilia y beberán agua. No se les obligará (como Dopsch parecía pensar primeramente) a estar sin beber ni comer hasta el día de la sentencia o del indulto²⁴. Esta interpretación obligaba, evidentemente, a suponer que entre el palacio real y el terreno donde se hubiere cometido la falta mediaba una distancia extremadamente corta. Pero Dopsch sigue sorprendiéndose de toda esta afluencia de acusados hacia el tribunal real, donde han de ser juzgados en persona por el rey o la reina; no hay, a su juicio, sino un medio de salir del paso, y es imaginar, primero, que se trata de un Estado menor que el reino franco y de un soberano menos atareado que Carlomagno, o sea al reino de Aquitania, gobernado por Ludovico Pio, y segundo, que en ese propio reino las *villae* de que se trata no formaban sino una parte relativamente limitada del dominio real ¿Cómo no ha visto que la dificultad, si la hay, no tiene nada que sea propio al *capitulare de villis*? En efecto, el artículo en litigio no constituye sino una aplicación particular de un principio muy general y muy generalmente conocido del derecho carolingio, es decir, quienquiera que hubiere "desobedecido" una orden real será juzgado en palacio; aún más, debe ser juzgado (un documento al menos lo afirma en términos precisos) ante el mismo soberano en persona²⁵. En nuestro texto, esta regla se extiende a las órdenes dadas, en nombre del rey, por su senescal o su intendente de bodega; e igualmente en otros sitios, a

23 Cf. *Revue Historique*, t. 143, pág. 52; *Anuario*, t. II, pág. 46.

24 I^o, pág. 40; II^o, pág. 41. ("Speise und Trank.")

25 *Capitularia*, I, núm. 33, c. 34; II, núm. 193 (*Capitulare pro lege habendum Wormatiense*, del mes de agosto de 829), c. 4, donde el principio, a propósito de un caso particular, se halla claramente expresado "sicut contemptores iussionis nostrae... ad nostram praesentiam venire compellantur". Cf. Waitz, *Verfassungsgeschichte*, t. IV², págs. 478 y siguientes. Dahn, *Die Könige der Germanen*, VIII, 4, pág. 48, el párrafo intitulado *Das Königsgericht als Ungehorsamsgericht*.

las órdenes de los *missi* y hasta de los condes ²⁶. Bien puedo creer que semejante método hubiera acabado por sobrecargar demasiado el tribunal real. El *capitulare de villis* mismo prueba, además, que se reconocía este peligro; las prescripciones relativas a la desobediencia de los *iudices* y *iuniores* son precisas; pero en el artículo 29 se ve que el rey se esfuerza por impedir que otros casos menos graves se presenten en palacio. En la práctica, además, la acumulación no sería, quizás, excesiva. Se ha hablado, a veces, de monarquías absolutas “atemperadas por el desorden”, fórmula que no le vendría muy mal a la monarquía carolingia. ¿Se presentarían ante el rey todos los culpables que debían hacerlo? Puede dudarse de ello. En fin, además, continuó creyendo que el rey mismo no juzgaba siempre en persona. Pero estas son hipótesis. Lo cierto es que no sorprende más ver al soberano —aunque fuera Carlomagno— reservarse personalmente el fallo de algunos administradores desobedientes, que saber que el mismo monarca mandaba convocar ante él a todos los desertores. ¿Puede creerse que estos últimos fueran en corto número? ²⁷.

El error fundamental de Dopsch es acaso el de haber querido asignar a la fuerza un carácter “técnico” a la palabra *servitium*. Apenas hay, al contrario, otro término en el latín de la época franca que tenga un sentido más vago, puesto que designa —además de la condición de esclavo (la “servidumbre”)— cualesquiera marcas de dependencia, y, por consiguiente, ya los censos, ya las prestaciones personales o los “servicios”, según el significado moderno de la palabra, tanto lo uno como

²⁶ *Capitularia*, II, núm. 191, c. 10 (es cierto, tratándose de un caso singularmente grave y de delincuentes que podían ser harto poderosos).

²⁷ *Capitularia*, I, núm. 64, c. 13, “Herisiliz qui factum habent per fideiussores ad regem mittantur.” En cuanto a la razón por la cual los *iuniores* debían hacer el trayecto a pie, me parece muy sencilla: sin duda, las más de las veces, no poseían caballos propios, y todo el *capitulare de villis* testimonia tal cuidado por los establos dominicales, que no se puede uno asombrar de que se rehusase el prestar un caballo a delinquentes tan humildes. Por otra parte, no se les debe tener mucha lástima, ya que los hombres de esa época estaban acostumbrados a largas caminatas. Cuando Carlos *el Calvo* salió para Italia en 877, ¿no preveía que las noticias le podían ser enviadas tanto por corredores a pie como por jinetes? (*Capitularia*, t. II, página 360, c. 25).

lo otro a la vez²⁸. Tomemos el *capitulare de villis* mismo: en el artículo 23 se llama *servitium* al trabajo personal obligatorio y gratuito ejecutado por los terrazgueros²⁹; el *servitium* del artículo 30 es la parte de los productos de la tierra que debía enviarse a la corte, y en el artículo 3, donde se prescribe al *indec* que no emplee en su propio servicio al personal de la explotación, aparece, por último, con un significado completamente general y vago. Dopsch, a propósito de la organización social del mundo franco, con suma razón nos ha hecho observar el sentido, a menudo muy flotante, de las palabras³⁰. Aún más: en lo tocante a la organización dominical misma, ha hallado, en sus predecesores, numerosos ejemplos de los errores a que los habían arrastrado un rigor casi matemático en la interpretación de la terminología. Las discusiones que ha sostenido, por ejemplo, respecto a las palabras *fiscus* o *ministerium* von modelos de sentido común³¹; le pedimos permiso para aplicar aquellos principios a *servitium*.

Los dominios reales, excepto los beneficios, se explotaban así enteramente por administración. ¿De qué manera? No lo sabemos en detalle nunca. El *capitulare de villis* es nuestra fuente casi única, y está lejos de ser siempre clara. Pero se entrevén

²⁸ Cf. también Hensinger, págs. 30 y siguientes.

²⁹ "In unaquaque villa nostra habeant indices vaccaritas, porcaritas, herbicaritas, capraritas, hircaritas quantum plus potuerint et nullatenus sine hoc esse debent. Et insuper habeant vaccas [ad] illorum servitium perficiendum commendatas per servos nostros, qualiter pro servitio ad dominicum opus vaccaritiae vel carricae nullo modo minoratae sint." Garcis (*Die Landgüterordnung Kaisers Karl des Grossen*, pág. 30) quiere ver ahí una alusión a los trabajos obligatorios del transporte solamente; yo estoy de acuerdo con Guérard (*Bibliothèque de l'École des Chartes*, 3^e série, t. IV, página 364) en que también se incluyen las faenas rurales para las cuales los arrendatarios debían suministrar los animales de tiro. La frase siguiente "quando sirvierint ad canes dandum" es un *locus desperatus*: es, por lo visto, un texto corrompido. Acerca del sentido, muy impreciso, de *servitium* en el *capitulare*, véase también más adelante.

³⁰ II¹, "Ich glaube, dass diese schwierigen Probleme der Karolingischen Ständeverhältnisse bei der oft recht fließenden Bedeutung der einzelnen, von verschiedenartigen Quellen verwendeten Worte nicht im Wege mathematischer Gleichheit so einfach zu lösen sind".

³¹ I¹, págs. 126 y 145; I², págs. 143 y 163.

las grandes líneas del sistema³². Supongamos un grupo cualquiera de *villae*, colocado bajo la autoridad de un *iudex*. Hay que distinguir la renta en dinero de la renta en especie. El dinero suministrado por los censos o, como veremos, por la venta de ciertos productos se empleaba de dos modos distintos. Parte de él se gastaba en el mismo lugar; por ejemplo, para comprar semillas cuando se encontraba más ventajoso traer de fuera buenos granos que sacarlos de la cosecha³³. Y lo restante, en principio, debía entregarse al tesoro real en fecha determinada que el *capitulare de villis* fija en el domingo de Ramos³⁴. La renta en especie se componía de los productos de la reserva señorial y de los de ciertos censos, y, tanto aquéllos como éstos, abastecían a la vez de productos agrícolas y de efectos fabricados, pues no sólo se trabajaba en los talleres de la reserva (en los "gineceos" especialmente, las mujeres hacían ropa)³⁵, sino que, además, entre los arrendatarios del rey, como entre los de las iglesias, había seguramente también quienes estaban obligados a entregar ropa, armas o herramientas. El empleo de esta clase de renta obedecía a reglas bastante complejas y flexibles a la vez. Pueden dividirse en cinco partes, que agrupo en el cuadro siguiente:

1. Productos consumidos en el lugar mismo, especialmente para la comida de los criados o siervos alimentados en la *villae* (*provendarii*) y del personal de los gineceos³⁶. Para ciertos productos, esta porción no debía pasar de un tercio del rédito to-

32 El ensayo de descripción que sigue presenta por fuerza ciertos rasgos comunes con las tentativas análogas de B. Steinitz (*Die Organisation und Gruppierung der Krongüter unter Karl dem Grossen* en *Vierteljahrsschrift für Social und Wirtschaftsgeschichte*, 1911) y del mismo Dopsch, en lo que concierne a los bienes colocados por él en la categoría *ad servitium regis*; pero me he apartado de dichos autores en muchos puntos. No veo gran interés en precisar aquí estas semejanzas o diferencias.

33 C. 32. Hay, sin duda, que tener en cuenta también las compras de vino, destinadas a llenar las bodegas de las diferentes *villae*, de un vino que pueda, cuando se necesite, servir para el consumo del rey (c. 8; el pasaje es difícil y no doy mi interpretación como exacta).

34 C. 28.

35 C. 31, c. 43, c. 49. *Capitularia*, I, núm. 77, c. 19. Para los artesanos, c. 45, 62.

36 C. 31.

tal³⁷. Bajo este mismo epigrafe se pueden colocar los gastos de sostenimiento de los funcionarios de paso, a los cuales no debía entregarse nada más si no eran portadores de una orden especial³⁸.

2. Eventualmente, parte de la cosecha recogida para la siembra³⁹.

3. Fortuitamente, productos suministrados al ejército y enviados en carros por conducto del *iudex*. La unidad de la entrega era el "carro", que contenía una cantidad determinada de víveres y armas; ciertos años el *iudex* recibía orden de enviar a la hueste un número determinado de carros; otros años el número era diferente, o no recibía orden alguna⁴⁰.

4. Productos enviados a la corte⁴¹.

5. Productos que sobraban, y que, según órdenes recibidas, se guardaban en reserva o se vendían⁴².

La única dificultad sería es, para hablar en términos de contabilidad moderna, comprender el funcionamiento del número 4. El *capitulare de villis* nos pone constantemente en la alternativa siguiente: o estaba "de servicio" el *iudex* o no.

37 Así a lo menos me parece que debo explicar el art. 44, "De quadragesimale diuae partes ad servitium nostrum veniant per singulos annos..." Sería absurdo suponer que todos los años se enviaba de cada *villa* adonde estuviere el rey, las dos terceras partes de los comestibles conocidos bajo el nombre de *cuadragesimale*, tanto más cuanto que entre los productos así designados se hallaban algunos esencialmente susceptibles de averiarse. Por otra parte, el artículo 59, relativo al jabón, y el 65, referente al pescado, desmienten explícitamente esta interpretación. La parte del *cuadragesimale* reservada *ad servitium nostrum* debe ser la que, apartada del consumo interior de la *villa*, se atribuía al rey o a cualquier uso a que éste quisiera dedicarle; en otras palabras se encuentra inscrita bajo los núms. 3, 4 y 5 de nuestro cuadro con exclusión de los números 1 y aun 2: otro ejemplo del sentido flotante que puede tener la palabra *servitium*. El artículo 55 aplica a los productos en general, no el mismo principio de división proporcional, sino una regla de contabilidad análoga; el "quicquid ad nostrum opus iudices dederint vel servierint aut sequestraverint" de este artículo es sinónimo el *ad servitium nostrum* del art. 44.

38 C. 27.

39 C. 32 "sementem... de comparatu vel aliunde" las semillas que no se compraban provenían, sin duda, en su mayor parte, del dominio mismo.

40 C. 30, 64, 42.

41 C. 30; y los textos citados más abajo, del núm. 43 al 50.

42 C. 33, 65.

Examinemos antes este último caso. Las entregas a la corte eran entonces muy reducidas, pero no cesaban completamente. El *capitulare de villis* cita una que era regular y fija: dos veces al año, el *iudex* debía enviar al rey cierto peso de cera, producto del cual, sin duda alguna, se consumían grandes cantidades para el alumbrado del palacio y de la capilla⁴³; el mismo documento menciona igualmente remesas anuales de carne salada, sin fijar la cantidad⁴⁴. Otras provisiones se mandaban cuando se pedían sin regularidad establecida: pollos y gansos cebados, barricas⁴⁵, y, con seguridad, ropa también⁴⁶. Tales son, a lo menos, los ejemplos señalados por los textos que, naturalmente, no pretendían, sobre este punto, agotar las posibilidades. Por regla general, en las *villae*, puestas en esta situación, y a menos de envíos de excepcional importancia al ejército, el número 5 tomaría mucha amplitud, pues era preciso tratar de vender mucho.

Mas volvamos a la primera hipótesis. El *iudex* estaba de "servicio"⁴⁷, lo cual significaba que el rey residía en una de las *villae* administrados por dicho funcionario⁴⁸, o por lo menos en las cercanías, y que iba a apelar a esta fracción de sus dominios para asegurar en gran parte su mantenimiento y el de su séquito. ¿De qué se componía el "servicio" debido en tal caso por el *iudex*? Primero, de una parte fija: cierta cantidad de jabón y de cera, determinada de una sola vez y la misma para todos los *iudices*⁴⁹, y segundo y principalmente, de una parte variable, según la capacidad de las *villae* y las necesidades del momento. Antes de empezar el "servicio", el *iudex* recibía una orden indicándole la cantidad de productos que debía suministrar,

43 C. 59.

44 C. 66.

45 C. 38, donde se ve claramente que el *iudex* podría tener que enviar a la corte (*transmittere*) gallinas y gansos, aun fuera de los casos en que estuviere de servicio. También el art. 55 distingue los productos afectos al uso real cuando el *iudex* estaba de servicio (*quicquid... servierint*), no solamente los que se apartarían (*sequestraverint*), sino también los que se enviarían (*dederint*). Acerca de las barricas, c. 68.

46 *Capitularia*, I, núm. 77, c. 19.

47 "Quando servierit", c. 24, 59, 61. Cf. c. 38, "quando servire debent".

48 Cf. c. 65, "quando nos in villas non venimus".

49 C. 59.

o más a menudo, según parece, el número de días (el texto dice "noches", según conocido uso germánico) durante los cuales debía proveer al mantenimiento de la corte. A veces la "necesidad" obligaba a pasar de las cifras prescritas de antemano; y este exceso tenía entonces que ser objeto de una contabilidad especial⁵⁰. El *index* venía él mismo a la corte, acompañado de algunos empleados entendidos, para vigilar las entregas; y, como era justo, durante su estancia era mantenido a expensas del rey⁵¹.

El examen de este sistema sugiere algunas observaciones.

En primer lugar, no tenía en verdad nada de muy original. Se asemejaba a la organización normal de los grandes dominios eclesiásticos, tal como nos la da a conocer un número bastante crecido de documentos⁵². Pero hay algo menos regular, y es que los reglamentos eclesiásticos se hallaban establecidos para responder a las necesidades de una colectividad que tenía un centro permanente: el propio monasterio. La corte, al contrario, era, en principio, nómada (solamente durante la vejez de Carlomagno adquirió cierta estabilidad), y a la par de los de la corte se tenían que satisfacer los pedidos esencialmente variables de ejércitos que se encontraban ya en una, ya en otra de las fronteras del Estado.

Esta irregularidad en el empleo de las rentas, variando de año en año, evidentemente constituía una de las dificultades principales del sistema. Lo esencial era mantener a los administradores locales al corriente de los traslados, previstos anticipadamente, del soberano y su séquito. Por eso los altos funcionarios que tenían como tarea principal la de organizar dichos traslados, el senescal y el intendente de la bodega, se veían con

50 C. 7. Compárese con la expresión de Inglaterra *firma unius noctis*, institución sobre la cual se puede ver especialmente Maitland, *Domesday Book and Beyond*, pág. 146; Round, *Feudal England*, págs. 100 y sigs.

51 C. 61 y 24. En este último artículo, es preciso, según me parece, referir *ad mensam*, no como se hace generalmente a *quando scriberit*, sino a *pastos*, sus comidas se descontarán sobre la "mesa" del rey.

52 Cf. en particular, en lo tocante a la venta de los productos agrícolas sobre el terreno, cuando el transporte fuera demasiado molesto, las prescripciones de los estatutos de Adalard de Corbie, relativas a los diezmos: ed. Levillain, en *Le Moyen-Âge*, 1900, pág. 385 (II, 17).

frecuencia obligados a dar órdenes a los *iudices*. El testimonio del *capitulare de villis* sobre este punto se halla confirmado por el del *De ordine palatii*⁵³. Cuando las instrucciones no llegaban con tiempo o estaban mal dadas, o, de una manera general, cuando los dominios estaban mal administrados, el cortejo del príncipe, al que ya no abastecían las tierras reales, vivía del país, y la población sufría. Ese fué el caso en Aquitania antes de la reforma de 794⁵⁴.

Para que funcionara bien la maquinaria faltaba además —o hubiera faltado— que se aunaran otras condiciones: 1.^a Una contabilidad esmerada: el *capitulare de villis* testimonia un esfuerzo serio para organizarla y para explicar a los *iudices* la necesidad de ella; pero aparte de que estas prescripciones no son siempre claras, puede uno preguntarse: ¿hasta qué punto fueron obedecidas en la práctica? 2.^a Una administración central bastante sólida: existía a lo menos bajo una forma rudimentaria: uno de los condes de la corte de Carlomagno, llamado Ricardo —gran personaje, según parece deducirse de un diploma de 781 que lo cita a la cabeza de los jueces del tribunal real— tenía a su cargo, en 794, una especie de superintendencia de las *villae* reales⁵⁵; pero un hombre, por mucho que fuese su valer (y del mencionado, por lo demás, lo ignoramos todo), no constituye una administración. 3.^a Transportes bastante fáciles y no demasiado caros. 4.^a Por último, y tal vez sobre todo, una atmósfera económica favorable. Ya que había de venderse gran cantidad de productos, cabe preguntar: ¿eran suficientes los mercados? De hecho, parece que la explotación dominical no dió nunca más que resultados medianos (el *capitulare de villis* es en sí una prueba)⁵⁶. ¿Por qué sorprenderse de ello? Las mismas razones profundas

53 Compárese el *cap. de villis*, c. 16. con *De ordine palatii*, c. 23. (*Capitularia*, t. II, pág. 525). También hay posibilidad de comparar el c. 47 del *capitulare* con el c. 24 del *De ordine*, aunque este último no parece poner los *venatores* y el *falconarius* bajo la dependencia del senescal y del intendente de la bodega.

54 *SS.*, II, págs. 610-611 (c. 7).

55 *SS.*, II, pág. 610 (c. 6): "Richardum comitem, villarum suarum proviserem." Cf. *Diplomatu Karol*, I, 138. La identidad de los dos personajes es solamente una suposición, pero muy verosímil.

56 Cf. Dopsch, I¹, pág. 166; I², pág. 186.

que, por ejemplo, impidieron a los Carolingios llevar a cabo la reforma monetaria que tanto les preocupó, o por mejor decir, las mismas razones que hicieron desvanecerse en humo todo el gran sueño imperial, explican que el *capitulare de villis* no fuera, como tantos otros capitulares, más que una hermosa ordenanza algo vana. ¿No es, en suma, todo el sentido de la historia carolingia un vigoroso esfuerzo de reforma, cuyos resultados para el porvenir de Europa fueron considerables, pero cuyo éxito inmediato se redujo a poco?

¿Podemos, ahora, como ha querido hacer Heusinger, tratar de interpretar el *capitulare de villis* con la ayuda de un texto muy posterior, compuesto en Alemania: la lista intitulada *Iste sunt curie que pertinent ad mensam regis Romanorum*? Los riesgos de tal método son evidentes: aun en el caso en que el documento que invoca Heusinger probara la existencia, en la época de los salios o de los Hohenstaufen de una organización de los dominios reales semejante a la descrita por Dopsch, la única conclusión que debiera deducirse de dicha demostración sería que Dopsch ha cometido un anacronismo. Pero no me parece que ese mismo documento haya sido comprendido en sentido correcto por Heusinger. Veámoslo. Recordemos ante todo su contenido⁵⁷. Es una lista de tierras situadas en Sajonia, en Franconia, en Baviera y en Lombardía. Acerca de este último país, el autor estaba mal informado y lo confiesa. En cuanto a los demás, nos da indicaciones precisas. Cada *curia* debe al rey cierto número de *servitia*. El valor del *servitium* es diferente en Sajonia por una parte y en Franconia y Baviera por la otra; pero, por todas se entiende por *servitium* la prestación de una cantidad fija de productos alimenticios y de cera.

El texto no lleva ninguna indicación cronológica. Es difícil suplir esta omisión. El manuscrito que nos lo ha transmitido, entre documentos relativos a la iglesia de Aquisgrán (Aix-la-

57 La mejor edición es hoy la que A. Schulte ha publicado en el *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere Geschichtskunde*, t. 41 (1917-19), pág. 572, siguiendo el manuscrito recientemente reaparecido. Cosa curiosa y lamentable es que Heusinger no la haya conocido y se refiera solamente a las *Constitutiones imperatorum et regum*, I, pág. 646.

(Chappelle) hubo de escribirse alrededor del año 1200; así tenemos un *terminus ad quem*, y nada más. La crítica interna tiene poco fundamento. Entre los bienes reales enumerados figura cierto número de tierras, que en distintas épocas fueron enajenadas y recuperadas alternativamente por los soberanos y aun acaso repetidas veces; con dificultad puede uno orientarse entre tantas vicisitudes, cuyos detalles se nos escapan a menudo. Hasta ahora los eruditos adoptaban casi con unanimidad, como fecha de la lista en cuestión, la del reinado de Enrique IV, antes de su coronación imperial. De 1064 ó 1065, la ha supuesto después de Weiland, Heusinger. Recientemente, Haller ha vuelto a ocuparse del problema⁵⁸ y lo resuelve de muy distinta manera: en vez de 1064 ó 1065, propone 1175, identificando el *rex Romanorum* del título con el rey Enrique, el futuro emperador Enrique VI, a quien su padre, Federico Barbarroja, había mandado coronar desde la infancia. Por ello, el documento cambia de naturaleza; ya no es el estado de los bienes destinados al mantenimiento del soberano del Imperio, sino que es, más modestamente, la lista de los que estaban reservados para suplir a las necesidades de un presunto heredero. No me es posible resumir ahora la demostración de Haller. Sus conclusiones me parecen, sino ciertas (¿puede hablarse de certidumbre en una materia tan oscura?), al menos muy verosímiles. Tiene, por otra parte, la ventaja de disipar una de las dificultades más grandes que presenta el texto. Se ha notado de tiempo atrás que no todas las *villae* reales se encuentran comprendidas en la enumeración que dicho texto suministra; faltan en él gran número y de las más considerables. ¿Cómo explicar esta laguna? Heusinger había adoptado una explicación que se adivina fácilmente. Imaginó que las tierras cuyos nombres se omiten habían sido o dadas en feudo o acensuadas; pura hipótesis, por lo demás. Heusinger no cita un solo documento que mencione bajo Enrique IV la concesión a censo de un señorío real. La explicación que sugiere Haller es mucho más sencilla: esas tierras cuya

⁵⁸ *Das Verzeichnis der Tafelgüter des Römischen Königs* en el *Neues Archiv*, t. 45 (1923-24), págs. 48 y sigts. Haller no conoció más que en prensa la obra de Heusinger (cf. pág. 8r, *Nachtrag*).

ausencia había intrigado tanto a los críticos hasta ahora, son naturalmente las que Federico Barbarroja había conservado para sí mismo. Así se desvanece por sí sola, una vez más, la antítesis laboriosamente formada entre los bienes *ad servitium* y los bienes acensuados.

Sin embargo, subsiste otra dificultad que Haller no ha tratado y que Heusinger, por lo contrario, ha puesto en evidencia⁵⁹. Entre los productos cuyo conjunto constituye los *servitia* indicados por la lista, se busca en vano cierto número de productos de primera necesidad que no obstante entraban seguramente en el consumo diario de toda casa de príncipe: especialmente los cereales y el pienso para los caballos. Heusinger supone que el *servitium* no representaba más que una parte (la única fija) de las entregas de cada *curia*: cada una tendría que suministrar además, según las necesidades, trigo y heno en cantidad variable. ¡Un sistema bastante singular! Se puede, creo yo, formar una hipótesis más natural. La lista enumera únicamente los bienes *ad mensam*, los que estaban destinados a proveer a la mesa real, en el sentido estricto de la palabra, o sea, en resumidas cuentas, a la cocina; otros lo estaban, con verosimilitud, a la panadería, y otros aun a la caballeriza; sin duda daban también por raciones fijas los primeros el grano para el pan, y los segundos el forraje; especialización por oficios bastante conforme a todas las costumbres de la administración medieval.

Sea lo que fuere de esta última suposición, lo que hay, ante todo, interesante para nosotros en la famosa lista, es el principio de explotación que revela. Despiestado por una engañadora sinonimia, Heusinger asimila el *servitium* del *capitulare de villis* con el de nuestro documento; sin embargo, es difícil encontrar dos instituciones que, designadas —verdad es que con intervalo de varios siglos— con la misma pa-

59 Cf. Heusinger, pág. 90 y también M. Stimming, *Das Deutsche Königtum im 11 und 12 Jahrhundert*, I *Die Salierzeit*, pág. 49. Otros productos faltan aún: la sal y la miel —pero aquella la suministraban las salinas, acaso explotadas separadamente y la segunda los bosques—, el pescado y las hortalizas, cuya ausencia es más difícil de justificar.

labra, sean en el fondo más completamente desemejantes. El *servitium* que debe el *iudex*, en el *capitulare*, está desprovisto de periodicidad regular —puesto que no se le exige sino cuando la corte habita en la *villa* o en su vecindad— y es a la vez variable por esencia en su contenido. El *servitium* de la lista aparece, al contrario, como fijo, y verosímilmente como anual; la diferencia entre los productos efectivos del suelo o los censos y las cantidades entregadas así al soberano constituye para los administradores locales un margen de ganancia o eventualmente de pérdida. En una palabra, se trata de un sistema de arrendamiento en especie. En la época a que hemos llegado, prácticas semejantes no tenían nada de anormal. En Inglaterra el *Dialogus de Scaccario* nos describe para el reinado de los dos primeros reyes normandos métodos en todo punto análogos⁶⁰. Pero en Inglaterra la evolución económica fué especialmente rápida: desde el siglo XII el arrendamiento en especie en el dominio real había sido reemplazado por el arrendamiento en metálico. En Alemania, más atrasada, desde ese punto de vista, este último arrendamiento no surge, según parece, sino hacia la segunda mitad del siglo XIII⁶¹. La línea general del desarrollo, no obstante, ha sido la misma en los dos países. En resumen, Heusinger parece haber buscado el arrendamiento donde no existía y no haberlo encontrado donde sí se hallaba; la lista de las *curie que pertinent ad mensam regis Romanorum* testimonia la existencia de un régimen de acensuar, no en las tierras que pasa por alto, sino más bien en las mismas que menciona, como adelantándose un paso hacia ese régimen; y por ello atestigua que desde

60 I, VII, ed. Hughes, Crump y Johnson, pág. 89. Los pagos se hacían en especies, la contabilidad se llevaba por el valor en metálico; véase la *Introduction*, págs. 31 y sigts. Sobre los arriendos en especie, cf. las notas, muy exactas de W. Ashley, *Surveys, historic and economic*, pág. 55, y también (pero teniéndose en cuenta las observaciones de Ashley) Neilson, *Customary rents*, págs. 15 y sigts.

61 Hans Niese, *Die Verwaltung des Reichsgutes im 13 Jahrhundert*, pág. 160. Sobre la antigüedad en Inglaterra, tanto en los dominios privados, como en los públicos, del sistema del arrendamiento, ya en especie, ya en metálico, y a veces en ambos al mismo tiempo, Vinogradoff, *English Society in the eleventh century*, págs. 374 y sigts.

Carlomagno y Ludovico Pío, las reglas administrativas habían cambiado profundamente ⁶².

§ 2. *El capitulare de villis.*

Pasemos ahora al problema de atribución, propiamente dicho.

Vuelvo a recordar, en primer lugar, que la mención de la "reina" (*regina*) en cuatro artículos del *capitulare* obliga a atribuirlo a un príncipe que llevaba el título de rey (no el de emperador) y que estaba casado ⁶³. Estas condiciones se acomodan a Carlomagno, rey de los francos, entre 770 y 800 (antes del 4 de junio de este último año) y a Ludovico Pío, rey de Aquitania, de 770 al 28 de enero de 814. Dopsch escoge a Ludovico Pío. ¿Y por qué?

Ha dado en apoyo de su opinión muy numerosos argumentos, que en sus diferentes publicaciones ha vuelto sucesivamente a considerar, modificar, robustecer con nuevas observaciones, y aun a veces, según parece, a abandonar.

Veamos un argumento sugerido por el examen del manuscrito. Dopsch ha tratado de reconstituir la genealogía de aquél, y este hilo conductor le ha conducido a Aquitania. Pero para hundir esta demostración basta recordar que antes del *capitulare de villis* el mismo manuscrito de Wolfenbüttel da un frag-

62 Por supuesto, quedan aun muchos puntos oscuros. ¿Cómo podía ser de otra manera? Una lista de tierras, aun provista de algunas palabras de comentario, no es capaz de suministrar informes muy abundantes: sin embargo, tal es nuestro único documento. Se ignora en qué fechas se entregaban los *servitia*. Quizás no haya habido nada fijo sobre ese punto; podía ser preferible esperar, para exigirlos, el momento, si había de llegar, en que el rey pasare cerca de la *curia*. Pero si no ocurría esta eventualidad, por ejemplo cuando el rey se hallaba allende los Alpes, ¿qué se hacía con los comestibles entregados, sin duda, a pesar de esta ausencia, a una especie de administración central? Según toda verosimilitud, se vendían, excepto aquellas que podían conservarse (cera y carne salada). Por otra parte, se sentiría uno tentado a tratar de establecer un lazo de filiación entre el *servitium* del *capitulare* y el de nuestra lista; no sería imposible imaginar una evolución que pusiera en relación el uno con el otro; pero como no tenemos textos, es prudente limitarse a hacer constar las diferencias que separan ambos sistemas.

63 C. 16, 27, 47, 58.

mento de inventario de bienes reales al cual se aplican igualmente las conclusiones de Dopsch. Ahora bien, sabemos hoy que las tres localidades mencionadas en este inventario —*Asnapio*, *Grisione* y *Treola*— se hallaban en la Galia septentrional; pues se las ha podido identificar con tres pueblecillos del departamento francés del Norte: Annapes, Gruson y Trieu ⁶⁴.

He aquí un argumento relativo a la historia misma del texto. El *capitulare de villis* no se halla comprendido en ninguna de las grandes colecciones, en las cuales, desde el siglo IX, se ha querido reunir las principales ordenanzas de Carlomagno. Tanto Benito el Diácono como aquel Anseïs mismo, cuyo biógrafo nos lo muestra tan preocupado por asuntos rurales, lo han dejado a un lado. ¿Pero por qué lo habían de incluir? Compilaban colecciones legislativas, *legiloquum librum*, término con el cual el mismo Anseïs designa su obra ⁶⁵, y, por tanto, una circular relativa a la administración dominical no entraba en el plan.

Examinemos un argumento de orden botánico. Se me permitirá referirme sencillamente a mi artículo de la *Revue Historique*. Dopsch no ha reanudado la discusión sobre este punto en el ANUARIO; creo que ha abandonado este arma. Ha hecho bien, porque su demostración le conducía directamente a la conclusión de que Aquitania entera y particularmente esa región del Jaira, donde sabemos que estaban dos, por lo menos, de las residencias invernales de Ludovico Pío, gozaba de un clima "meridional".

Ahora un argumento de orden lingüístico. Dopsch, tras de no pocas variaciones, lo presenta hoy, si lo comprendo bien, más o menos así ⁶⁶: el mal latín del *capitulare* comprende formas en las cuales se nota fácilmente la influencia del galorromano vulgar; pero no de una sola de las hablas galorromanas; formas calcadas sobre el provenzal, o mejor preprovenzal, se mezclan a formas septentrionales; de modo que el texto ha sido

64 F. Lot, *La grandeur des fiefs à l'époque carolingienne*, en *Revue Belge de Philologie et d'Histoire*, 1924, pág. 54.

65 *Capitularia*, t. I, pág. 394.

66 ANUARIO, t. II, pág. 31.

escrito en el Mediodía, pero en una cancellería que era una derivación de la cancellería del reino franco. Algunas breves observaciones bastarán para probar el valor metodológico de semejante razonamiento: 1.º No poseemos del *capitulare* sino una sola copia, que es quizás copia de copia; la mezcla de formas o mejor de las grafías puede muy bien explicarse por el origen diferente de los varios copistas. 2.º Como el reino franco se extendía desde el mar del Norte al Mediterráneo, nada nos prueba que entre los notarios de su cancellería no figurasen tanto "provenzales" como gente del Norte. 3.º Así como Aquitania no estaba sometida en toda su extensión al clima del Mediodía, no poseía en todo su territorio la lengua meridional. Y no hay razón alguna, por tanto, para que un texto emanado de uno de los reyes aquitanos, aun cuando se imaginase que este príncipe reclutaba los empleados de su cancellería solamente sobre el terreno, no haya sido escrita por un individuo de lengua de Oil.

Respecto a un argumento sacado de la comparación entre un artículo del *capitulare* (el artículo 64) y un pasaje del biógrafo de Ludovico Pío, el *Astrónomo*⁶⁷, he mostrado en la *Revue Historique* que los dos textos se refieren a dos objetos absolutamente diferentes: uno habla de carros forrados de cuero; el otro, de barcos desmontables.

Hablemos de otro argumento suministrado por la mención, en el capitular, de un servicio de guardia, en las *villae*, y en otro pasaje, de *centenae* dependientes de un fisco⁶⁸. Las *centenae* representarían una organización militar especial para los españoles fugitivos, establecida por Carlomagno y Ludovico Pío en el Mediodía de Galia; el servicio de guardia sería el que esos mismos españoles harían en la frontera sarracena. Pero ningún texto nos da a conocer que los colonos llegados de España estuviesen divididos en centenas, y se necesita mucho buen desseo para ver en la frase: "Que haya constantemente fuego y una

67 C. 15, pág. 614. Cf. *Rev. Historique*, t. 143, pág. 54 n. 3.

68 C. 27 y 62. Argumento desarrollado por Dopsch en su artículo de la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung*.

guardia en nuestras casas para que se hallen seguras”⁶⁹, alusión a un sistema de vigilancia en los confines militares. Creo que los lectores del ANUARIO no me tomarán demasiado a mal que les diga que el *capitulare de villis* no debe colocarse entre las fuentes del derecho español; la prueba de ello les ha sido dada ya por un sabio mucho más competente que yo en asuntos de España: el profesor Ernesto Mayer.

Examinemos ahora un argumento de orden psicológico. El *capitulare* nos muestra un soberano preocupado por arreglar, hasta en sus pormenores, la explotación de sus tierras. ¿No tenía Carlomagno otros y mayores cuidados? Dos respuestas pueden darse a esta interrogación. Primera: el soberano que suscribe un diploma por lo general no lo prepara él mismo en detalle, y nada nos obliga a admitir, por tanto, que el príncipe —sea quien fuere— que promulgó el *capitulare de villis* realizara personalmente el cálculo que permitió establecer, por ejemplo, que cada *villa* principal debía alimentar, de la reserva señorial, a lo menos 100 gallinas y 30 gansos⁷⁰. Y segunda, que Carlomagno estaba demasiado bien penetrado de los deberes de su obra para descuidar sus dominios y particularmente para desdeñar, en caso necesario, el juzgar por sí mismo a un funcionario infiel o el atender personalmente a una queja presentada contra uno de sus oficiales⁷¹; porque las rentas que obtenía, bajo una forma u otra, de sus bienes raíces, constituían con seguridad una parte importante del presupuesto de aquél. En 781 entregó a algunos condes, abades y vasallos la dirección del reino aquitano, que su hijo Ludovico, todavía muy niño, no podía ejercer por sí mismo. Un escritor contemporáneo da cuenta de la misión de aquéllos en los siguientes términos, muy característicos: “Les confió el cuidado del reino, la guarda de las fronteras y la *dirección agrícola de las villae reales*”⁷². En aquel tiempo la *ruralis*

69 C. 27 “Casae nostrae indesinenter foca et wactas habeant ita ut salvae sint.”

70 C. 19.

71 Cf. c. 57.

72 SS., II, pág. 608: “eisque commisit curam regni... finium tutamen villarumque regiarum ruralem provisionem.” Ya he hecho alusión más arriba

provisio ocupaba en todas partes un lugar muy importante en las preocupaciones gubernamentales.

Discutamos, por último, un argumento que se reduce a la observación de una coincidencia histórica. El *capitulare de villis* atestigua la voluntad de reparar ciertos abusos que se habían introducido en la administración de los dominios; ahora bien, sabemos que en 794 hubo en Aquitania una gran reforma domini- cal; por consiguiente, el *capitulare* fué redactado en 794 o poco después en el reino aquitano. Pero ¿no hubo abusos de esta clase más que en 794 y en Aquitania? Nadie se atrevería a afirmarlo. Siendo así, ¿qué valor tiene el razonamiento?

He pesado uno tras otro todos los argumentos de Dopsch. En la práctica no me ha parecido que ninguno de ellos fuese convincente. El lector juzgará. Quisiera ahora, dejando todas estas minucias, ampliar un poco el debate.

§ 3. Conclusiones.

En un artículo del ANUARIO, Dopsch termina con las siguientes palabras: "La polémica en torno al *capitulare de villis* creo que tiene, además, una gran importancia en general para el desarrollo moderno de las ciencias históricas. A la antigua doctrina de la dogmática históricojurídica, de la que ha brotado la moderna disciplina de la historia de la Economía, se opone con vigor el postulado de una exposición independiente, libre del yugo de las teorías recibidas y de toda coacción dogmática, sobre la base de una comprobación crítica de las fuentes para conocer cómo las cosas se han dado realmente ⁷³".

Creo que Dopsch exagera. La suerte de sus ideas sobre la evolución de la civilización europea (en ellas evidentemente piensa cuando opone a la antigua doctrina una ciencia más joven, más libre y más realista) no me parece en ninguna manera ligada a los resultados de una polémica tan modesta. ¿Qué debemos pensar del *capitulare de villis*? ¿Qué debemos

al argumento que Dopsch deduce del c. 16 del capitular. No volveré a tratar del asunto.

pensar de las tesis de gran vuelo sostenidas por el señor Dopsch, en su *Wirtschaftsentwicklung* y en sus *Grundlagen*? Son esos dos problemas distintos que no deben mezclarse.

Nuestro capitular es en el fondo un humilde texto; una sencilla ordenanza administrativa, como lo ha comprendido bien Fleischmann⁷⁴, de poco valor para el estudio de la técnica agrícola, lleno además de vulgaridades sin interés: "que cuiden bien a nuestras yeguas...; que los establos, las cocinas, las panaderías, los lagares se conserven con esmero⁷⁵." Trivialidades peligrosas, por otra parte, porque exponen al historiador, siempre ávido de informes, a la tentación de atribuir al texto, sobre todo cuando es insignificante, mucho más de lo que contiene. Los más perspicaces no han podido evitar siempre este escollo. El artículo 54 contiene la siguiente prescripción: "Cada *iudex* deberá cuidar de que nuestros servidores hagan bien su trabajo y no vayan a vagar por los mercados⁷⁶." Había mercados adonde se enviaba a los mozos de labranza; cualquier propietario rural dirá que, siendo así, era prudente tratar de impedir la pérdida de tiempo. Sin embargo, Dopsch ha querido ver en esta orden, tan común como sensata, la prueba de que desde la época carolingia las ciudades ejercían gran atractivo sobre los esclavos o los colonos fugitivos⁷⁷. Por lo demás, esto no impide que el *capitulare de villis* sea un documento inmensamente instructivo, que los historiadores utilizarán mientras haya entre ellos quien se interese en la vida económica o jurídica de la alta Edad Media; su valor depende del estado miserable de nuestra documentación en general; existe y eso de por sí es un gran mérito. Pero ¿nos importa mucho que haya sido redactado en Aquitania o en el reino franco? No lo sé. La reforma dominical de 794, con la cual lo relaciona Dopsch, fué llevada a cabo por funcionarios enviados por Carlomagno; uno de ellos fué ese conde Ricardo, superintendente de las

74 Citado por Dopsch, en el ANUARIO, págs. 39-40.

75 C. 14. C. 41. Podrían multiplicarse los ejemplos.

76 "Ut unusquisque iudex praevideat, quatenus familia nostra ad eorum opus bene laboret et per mercata vacando non eat."

77 II¹, pág. 34.

villae reales, de quien ya hemos hablado ⁷⁸. No hay duda alguna de que los principios que dieron el triunfo a esos individuos fueron los mismos que estaban en vigor en donde Carlomagno gobernaba directamente. De modo que, aparte ciertos detalles, no se ve muy bien en qué se debería modificar nuestra concepción general de la economía dominical franca, si se decidiera, equivocadamente según mi opinión, a optar por el origen aquitano, y, recíprocamente, no se entiende por qué las ideas fundamentales de Dopsch debieran juzgarse como destruidas por el solo hecho de que se considerara justo rechazar su teoría acerca de este punto particular.

Pero ¿qué hacer con estas ideas mismas? No puedo pensar en estudiarlas aquí; no se puede ni exponerlas ni discutir las en unas cuantas líneas; acaso intente el examen de ellas en otro lugar. Sin embargo, me consideraría injusto si, al terminar un artículo en el cual he usado el lenguaje libre de la crítica, no rindiera homenaje a este hermoso esfuerzo, el más vigoroso que se ha tratado de hacer en mucho tiempo para aclarar los orígenes de la Europea medieval y moderna. Ciertamente, no todo satisface al espíritu en los cuatro volúmenes de Dopsch. La polémica personal, o más bien la persona del autor y la de sus adversarios ocupan allí un espacio evidentemente demasiado amplio. ¡Cuántas veces, en los *Grundlagen* especialmente, se ven aparecer las letras fatales m. E. (*meines Erachtens*, o sea “en mi opinión”)! Los textos allegados con tanto esmero, han sido leídos, en ocasiones, más de prisa de lo que se debiera ⁷⁹. Las

⁷⁸ SS., t. II, pág. 610, c. 6.

⁷⁹ He aquí, entre otros, un ejemplo, que se nos permitirá calificar de raro. En los *Grundlagen*, II, pág. 280, Dopsch escribe: “Chlodovech selbst hat gelegentlich seine Ehrfurcht vor der moralischen Autorität des Römischen Papstes bezeugt”, y en nota se refiere a la última frase de la carta dirigida por Clovis al Concilio de Orleans (*Capitularia*, I, pág. 2). “Orate pro me, domini sancti et apostolica sede dignissimi papae.” ¿Cómo ha podido ver en esas palabras la más mínima alusión al papado? La palabra *papae* significa, corrientemente, obispo, y si se lee *Apostolica sede* es porque todos los obispos son sucesores de los Apóstoles y las sedes de las cuales son dignos los Padres del Concilio son las mismas que ocupan. Dopsch sabe todo eso mejor que nosotros; pero lee y cita muy de prisa, y no relea bastante lo que escribe.

conclusiones, quizás, no tienen siémpre tanta novedad como les atribuye Dopsch, quien parece creer a veces que todos los que le precedieron habían considerado las invasiones como una "catástrofe", o sea como una ruptura completa con el pasado. Mas ¿existen obras, aun entre las más grandes, que sean irreprochables? Estos defectos están compensados en ésta por una gran cultura (desde este punto de vista no conozco nada más notable que la utilización de los documentos arqueológicos en el primer volumen de *Grundlagen*); por una penetración que llega a veces a la intuición —véase todo el desarrollo sobre la historia monetaria del reino franco—⁸⁰, y por un gusto tan vivo por los grandes problemas de la historia, que Dopsch puede esperar, con el corazón tranquilo, la más hermosa recompensa a que un sabio debe aspirar por su labor. Su trabajo suscitará, ya los suscita, nuevos trabajos en nuevas direcciones; y si alguna de estas obras llega, como creo yo, a destruir algunas de sus conclusiones más caras, no guardará rencor, me imagino, a sus autores; ¿no nos ha dado él mismo el ejemplo de "una exposición independiente, libre del yugo de las teorías recibidas y de toda coacción dogmática"?

MARC BLOCH.

(Trad. de Homero y Herlinda Serís.)

⁸⁰ Señalo a este respecto que sobre un punto importante las hipótesis de Dopsch se han visto confirmadas por los hechos; la costumbre de contar 12 denarios en el sueldo es seguramente anterior al advenimiento de Pipino. F. Lot (sin conocer, según parece, la teoría de Dopsch) ha encontrado un ejemplo de ello en un acta de Poitou de 721. (*Un grand domaine à l'époque franque: Ardin en Poitou en Cinquantenaire de l'École Pratique des Hautes Études*, 1921, pág. 123.)